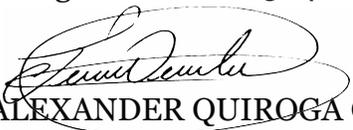


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la contestación por parte de Colpensiones dentro del término legal. Rad 2022-304. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ANA ISABEL CELIS SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** RAD.110013105-037-2022-00304 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que se incorporó al plenario el expediente administrativo de la señora ANA ISABEL CELIS SUÁREZ, no obstante, en el auto de precedencia se requirió a la entidad para que allegara el expediente del causante, es decir, del señor David Olivares (Q.E.P.D.).

Atendiendo lo señalado, sería procedente la consecuencia procesal por no subsanación, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, en concordancia con el artículo 228 CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial; por cuanto las deficiencias en la formulación de los medios de prueba podrán ser resueltos de fondo en la audiencia; por lo que en concordancia con el artículo 228 del CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancia. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor DAVIDI OLIVARES (Q.E.P.D.), razón por la cual el litigio no puede ser resultado sin el presente beneficiario que se presentaron en sede administrativa en calidad de compañeras permanentes. Por lo que, se **ORDENA** vincular a las señoras DALIA CONSUELO CORTES CARDONA identificada con la CC No. 51.966.135 y LEONOR CAMACHO OLIVARES identificada con la CC No 23.559.791. en

los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS

En relación a lo expuesto se **ORDENA** al apoderado de la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las señoras DALIA CONSUELO CORTES CARDONA identificada con la CC No. 51.966.135 y LEONOR CAMACHO OLIVARES identificada con la CC No 23.559.791; para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo del señor **DAVID OLIVARES** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.112.507 para lo cual se le concede un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS; so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Asimismo, se **REQUIERE** a la demandada para que en el término concedido en precedencia informe si conoce la dirección de notificación física o electrónica de las señoras DALIA CONSUELO CORTES CARDONA identificada con la CC No. 51.966.135 y LEONOR CAMACHO OLIVARES identificada con la CC No 23.559.791.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 217 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

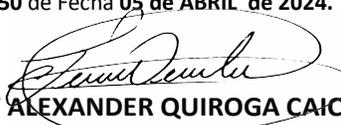
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
050 de Fecha **05 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

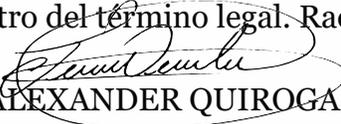
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1ee94e1371b278525d078963c4b7ab5c82ec4884e86473a8d301c20f009a1**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con subsanación de la contestación de demanda de Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2022-454. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIELA ROLDÁN CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CONSITE LIMITADA Y CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL COMPAÑÍA LIMITADA y la vinculada OLGA MARULANDA SÁNCHEZ RAD. 110013105-037-2022-00454-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no ha efectuado el trámite de notificación con destino a la demandada **CONSITE LIMITADA Y CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL COMPAÑÍA LIMITADA** y la vinculada **OLGA MARULANDA SÁNCHEZ.**

En esta etapa procesal se advierte la necesidad de traer a colación el precedente jurisprudencial de nuestro máximo órgano de cierre en cuanto a la forma de notificación, para ello resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP.

No obstante, respecto de las personas naturales determinó que el trámite debe agotarse de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que el trámite

de la señora **OLGA MARULANDA SÁNCHEZ** debe realizarse bajo estos parámetros en aras de garantizar el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, para que efectúe el trámite de notificación en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, ello con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

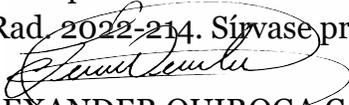
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5472983f7f544e1d12e66369651742a997159bc1d07d597aba887fd701360bc4**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de traslado de la nulidad sin respuesta de la parte ejecutante. Rad. 2022-214. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **TIRSA CARBALLO LUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022-00214-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que la apoderada judicial de Colpensiones interpuso un incidente de nulidad a partir del proveído con calenda del 03 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución por presentarse el escrito de excepciones por fuera del término legal.

Argumenta que, el auto que libró mandamiento de pago ordenó correr traslado para presentar las excepciones fue notificado en el estado con calenda del 19 de agosto de 2022, en consecuencia, las convocadas a juicio contaba con 10 días para presentar los escritos de excepciones. Al efecto, indica que encontrándose dentro de la oportunidad procesal presentó el escrito de excepciones el pasado 01 de septiembre de 2022; no obstante, el Despacho no tuvo en cuenta dicho escrito y decidió seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, se entiende trasgredido el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., actuación que vulnera el derecho a controvertir las actuaciones judiciales y a realizar una asistencia técnica.

Se advierte, que el numeral 1° del artículo 442 de CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, dispone que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar las excepciones de mérito; normatividad que debe estudiarse en conjunto con el artículo 306 del CGP disposición legal que establece que en caso que el escrito de ejecución sea presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mandamiento será por estado.

Dando alcance a las anteriores premisas, corresponde advertir que el trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago se puede realizar por estado cuando no haya transcurrido más de 30 días entre la ejecutoria de la sentencia y el memorial que solicita la ejecución; en el caso que se advierta dicha actuación corresponde contar los 10 días para presentar el escrito de excepciones a partir de la notificación del estado.

Revisadas las actuaciones de caso bajo estudio, se observa que el auto del 18 de agosto de 2022 se libró mandamiento en contra de las demandadas cuya notificación debía realizarse por estado, como quiera que el auto de obedécese y cúmplase fue emitido el 18 de febrero de 2022 y la parte actora presentó escrito de ejecución el 16 de marzo de 2022, luego entonces, se advierte que dentro de dicho lapso no transcurrió un término superior a 30 días, y la decisión adoptada se ajusta a los parámetros legales relacionados en precedencia.

Ahora bien, el proveído que libra mandamiento de pago fue notificado en el estado No. 131 de 19 de agosto de 2022 (fl 4 anexo 06 Cuaderno 03), por lo que, el término de 10 días para presentar excepciones contaba a partir del día siguiente, en conclusión las ejecutadas contaban hasta el 02 de septiembre de 2022 para presentar dicho escrito; no obstante, el escrito de Colpensiones fue recibido en el buzón electrónico autorizado el 20 de septiembre de 2022 (fl 1 anexo 07), es decir, por fuera del término concedido.

Por lo anterior considerar el suscrito que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues la profesional del derecho que representa los intereses de Colpensiones, indica que se incorporó escrito de excepciones el 01 de septiembre de 2022, no obstante, revisado el desprendible del correo allegado se observa que el correo electrónico del

destinatario no corresponde al de esta sede judicial, se extrae que el correo fue remitido a la dirección electrónica *j37lctobta @cendoj.ramajudicial.gov.co* (fl 04 del anexo 14); buzón que no se encuentra autorizado como canal verificado para recibir documentales. Por lo anterior, se continua con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el togado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio a fin de que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la empresa TAVOR ASESORES LEGALES SA identificado con NT 900.442.223.-7 para que actúe como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA identificada con CC 1.119.839.493 para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



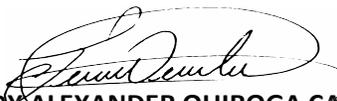
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
050 de Fecha **05 de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

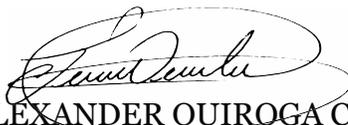
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7fd006b040434e79e6a8d1ad5a06d8f407086177050a48660f527ea22864d2**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada Constructora Cooperativa Alianza en liquidación y Alianza Asociativa CTA. Rad 2016-862. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MISAEEL RODRÍGUEZ ÁVILA** contra **ALIANZA ASOCIATIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA EN LIQUIDACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO IDEARFUTURO** RAD. 110013105-037-2016-00862-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de febrero de 20217 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ALIANZA ASOCIATIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA EN LIQUIDACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO IDEARFUTURO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor **JUAN MANUEL GÓMEZ OSORIO** donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal y allega contestación de demanda de **ALIANZA ASOCIATIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EN LIQUIDACIÓN y CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA EN LIQUIDACIÓN.**

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no se advierte acreditada; tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor JUAN MANUEL GÓMEZ OSORIO para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia,

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

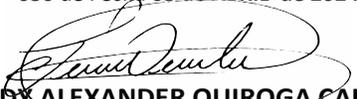

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
050 de Fecha **05 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5464705816f2d8018986ca421f6f800775d9bb124d7e21ee7cbaba897598a36f**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10040 00

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MARIA EVANGELINA OTALORA CARO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Acude el accionante para solicitar el amparo de los derechos fundamentales atrás citados; en consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas asignen la cita de anestesiología con la doctora Katherine Camargo López y se continúe con el proceso preparatorio y se realice la cirugía de cadera derecha ordenada, por el médico tratante.

Como fundamentos fácticos indicó que es pensionada de la Policía Nacional y padece de artrosis de cadera, motivo por el cual para el mes de diciembre de 2022 el doctor Germán realizó cirugía en su cadera izquierda en el Hospital Central de la Policía y de conformidad con junta médica realizada en el mes de septiembre de 2023, le fue ordenada y autorizada cirugía de cadera derecha.

Sostuvo, que en el mes de enero acudió a valoración con su médico tratante doctor German Riaño, quien pidió la realización de una serie de exámenes para proceder con la realización del procedimiento quirúrgico y estando en valoración con la doctora Katherine Camargo especialista en Anestesiología, observó anomalía en el electrocardiograma practicado, lo que hizo necesario la realización del examen



“Perfusión Miocárdica con Estrés Farmacológico”, este que aduce pagó de su propio peculio, dadas las demoras en la asignación de las citas por parte de las IPS de la Policía.

Que para el día 04 de marzo de 2024, radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitando atención médica para dar continuidad al procedimiento quirúrgico ordenado, de lo cual recibió contestación de parte de la asistente técnica Yolanda Russy Monroy, en la que afirma le fue denegada de manera sistemática el servicio de salud.

En consecuencia, pide el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados, pues la demora en que han incurrido las accionadas, causa perjuicio a su estado salud dado que su avanzada edad y sus permanentes dolencias no le permite moverse, desconociendo además que ha cotizado por aproximadamente 60 años, reside fuera del país y poco utiliza los servicios a los que tiene derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de marzo de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

El accionado **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** (folios 29-35), en el informe que rindió solicitó niegue lo pretendido por la accionante en la presente acción constitucional, toda vez que adujo, se agendó y notificó a la afiliada al número celular 3214530096, cita por el servicio de anestesiología de ese centro hospitalario con la doctora Diana Katherine Camargo López, para el día 20/03/2024 a las 14:00 horas, valoración requerida para la programación y realización del procedimiento quirúrgico autorizado, quien refirió atender las indicaciones dadas para su asistencia.

La **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)**, pese a que fue debidamente notificada de la admisión de la presente acción constitucional a las direcciones de correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co, disan.asjur@policia.gov.co, disan.apres@policia.gov.co y disan.arasi@policia.gov.co (folios 20), guardó silencio



frente a lo pretendido por la accionante y no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por virtud del informe rendido por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LA POLICÍA, se procedió por el Juzgado a llamar vía telefónica a la ACCIONANTE, al número de celular referido en la contestación, el cual fue atendido por la actora, quien confirmó le fue realizada en la fecha y hora indicadas la valoración por anestesiología, brindando concepto favorable para cirugía y además le fue indicado que su cirugía sería programada dentro de los próximos tres (3) meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

De conformidad con los supuestos fácticos indicados, el problema jurídico consistirá en determinar si la accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante al no asignarle a la fecha, la cita de anestesiología que requiere de manera previa para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante o si con las actuaciones posteriores fue superado el hecho motivador de la acción.

Para su definición se recuerda que la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral y por otro lado, se tiene aquellos regímenes especiales, cada uno con su sistema de salud especial, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó, estarán sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

En ese orden el derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política en sus artículos 48 y 49, que determinan el derecho a la seguridad social y establece que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; derecho a la salud de naturaleza fundamental, de



acuerdo con lo establecido desde la sentencia T-760 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional, y con posterioridad, por lo reglado por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 que recogió toda la dogmática constitucional para su positivización.

Se destaca que, en la misma disposición, se estableció en el artículo 8° el principio de integralidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud, deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la enfermedad o condición de salud, así como del sistema, cubrimiento o financiación.

En consecuencia, no puede fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. También estableció que, en caso de duda sobre el alcance del servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entiende que comprende los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el presente caso, la accionante señala que la vulneración de sus derechos fundamentales se deben a la demora en que ha incurrido la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) y el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, en asignarle la cita de anestesiología que requiere de manera previa para la realización de la cirugía de cadera derecha y que le fuere prescritos por su médico tratante Dr. Germán Ernesto Riaño, especialista en Ortopedia y Traumatología el 29 de enero de 2024, tal como se desprende de la orden medica adjunta (folio 10).

Pretensión que contravirtió la accionada HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional, quien manifestó que, frente a lo pretendido por la aquí accionante programó cita de valoración por anestesiología con la doctora Diana Katherine Camargo López para el 20 de marzo del año que avanza, lo que comunicó a la afiliada a su teléfono.

Sobre este punto, la accionante MARIA EVANGELINA OTALORA CARO confirmó lo manifestado por el ente accionado en su contestación, pues adujo que le fue realizada la valoración por anestesiología y que la realización de la cirugía está sujeta a programación dentro de los siguientes tres (3) meses.



Dado lo anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

En ese orden, es claro para este Despacho que al haberse remediado la omisión que produjo la vulneración del derecho fundamental a la salud, y configurarse los requisitos del hecho superado, la consecuencia es negar la acción acorde con lo explicado.

Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por **MARIA EVANGELINA OTÁLORA CARO** en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



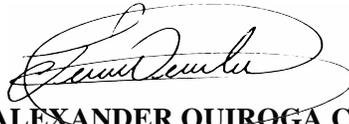
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 050 de Fecha 05 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

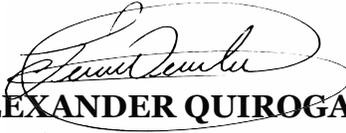
Código de verificación: 9c9bb867f5f0da2ea2999113d0db945c1901fe94f633b16a7300a4979216dd30

Documento generado en 04/04/2024 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación de **PROTECCIÓN S.A.** Rad.1100131050-37-2022-00205-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD.1100131050-37-2022-00205-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó contestación a la demanda hecho por el que es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con C.C. 79.778.513 y T.P. 91.276 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 303 del 27 de marzo de 2017.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.249-280).

Por otro lado, se tiene que en auto de fecha 29 de agosto de 2023 se ordenó la vinculación **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ PAREDES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Revisado el expediente se tiene que el aviso incorporado a folio 246 no corresponde a estas diligencias, por lo anterior, se **REQUIERE** a secretaría para que de manera inmediata proceda a remitir el aviso con destino al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

Igualmente se **REQUIERE** al apoderado del extremo actor para que notifique al vinculado **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ PAREDES** en los términos previstos por el art. 291 y 292 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
050 de Fecha **05 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Entidad=SPIS LNYVLS/X480SK2mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

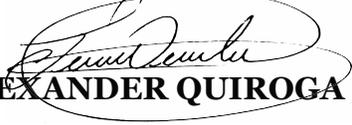
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878842a83cdbe0ace095d7165e72c1756c9997be895d9d01fd3bfd902d9f86**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, al Despacho con notificación de la demandada UGPP quien dentro del término legal presentó contestación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2021-00583. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR RUBÉN DARÍO LOPERA CASTILLO contra UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP RAD. 110013105037-2021-00583-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** fue notificada mediante aviso y dentro del término legal presentó contestación a la demanda, escrito que cumple con los parámetros fijados por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la vinculada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SIRENA ESTEFANÍA ROSERO RIVERA** identificada con C.C. 1.018.479.607 y T.P. 338.939 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 167 del 02 de marzo de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta que lo pretendido es la pensión por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, por los servicios prestados por el demandante a la extinta TELECOM, el despacho considera procedente ordenar la vinculación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR**

TELECOM, integrado por la **SOCIEDAD FIDUACIARIA POPULAR SA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA.**, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM**, integrado por la **SOCIEDAD FIDUACIARIA POPULAR SA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

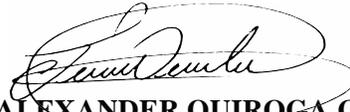

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 050 de Fecha 05 de ABRIL de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

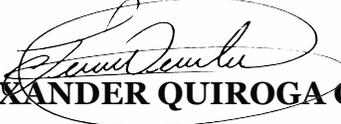
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80712ef7617d6f0352dbba4973fd0a52b58f8e1ac7dd34143df7be2a6a6fd5a**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2023-00073-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR PATRICIA ELIZABETH ECHEVERRI RIOS EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- RAD. 110013105037-2023-00073-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** fue notificada mediante aviso y dentro del término legal presentó contestación a la demanda, escrito que cumple con los parámetros fijados por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la vinculada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 576-598 del expediente digital.

Verificado el expediente el despacho advierte que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP propuso la excepción previa que denominó **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN PASIVA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, en aras de darle celeridad al proceso, teniendo en cuenta que lo pretendido es la pensión por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, por los servicios prestados a la extinta TELECOM se acepta la vinculación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM**, integrado por la **SOCIEDAD FIDUACIARIA POPULAR SA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA.**, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM**, integrado por la **SOCIEDAD FIDUACIARIA POPULAR SA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la integración de **COLPENSIONES** el despacho emitirá pronunciamiento en la oportunidad legal.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

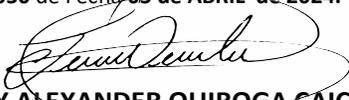
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
050 de Fecha **05 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

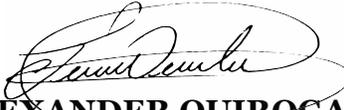
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a004d89c51cf59641571b439106885e90b65e9dd33835bd7e0f950f3406b058**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2023-00269-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por AMINTA MONTAÑA MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 110013105037-2023-00269-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora aportó a folios 75-85 trámite de notificación con destino a la demandada y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** diligencias que no se ciñen a los parámetros legales ordenados desde el auto admisorio.

No obstante, la demandada aportó contestación a la demanda como consta a folios 86-416 hecho por el que es razonable inferir que la entidad pública tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito de contestación.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 112 del expediente digital.

Por cumplir los parámetros fijados por el art. 31 del CPT y de la SS, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la llamada a juicio.

Verificado el expediente el despacho advierte que la demandada **COLPENSIONES** propuso la excepción previa que denominó **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, en aras de darle celeridad al proceso, teniendo en cuenta que lo pretendido es la sustitución pensional por el fallecimiento del señor **ANTONIO AREVALO ROLDÁN** y que existe controversia respecto de la convivencia con la señora **FLOR ALBA FEO RAMÍREZ**, el Despacho **ORDENA** su vinculación en los términos del artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **FLOR ALBA FEO RAMIREZ** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS a la dirección física KR 54 No. 47-32 SUR APTO 201, barrio Venecia de esta ciudad, dirección reportada a folios 159-167, 222, 249, 316-318 y 356 del expediente digital.

Adicional a ello, por Secretaría procédase a realizar las notificaciones en los términos legales ordenados pero en la dirección electrónica florecita.0609@hotmail.com

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

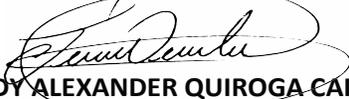
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
050 de Fecha **05 de ABRIL de 2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77e444c5e369e6fd88ba808d71d03e3e107948f0104f38f33b2cb939053e97**

Documento generado en 04/04/2024 07:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>